

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 263-07

**QUE DISPONE VARIAS MEDIDAS PREVIAS AL FALLO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y “JERÁRQUICO”, INTERPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DE-118-07, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL, QUE “EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADDENDA A LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A. Y WIND TELECOM, S.A., EN FECHAS 28 DE SEPTIEMBRE Y 1 DE OCTUBRE DE 2007, RESPECTIVAMENTE.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, y “Jerárquico”, ante el Consejo Directivo del mismo órgano regulador de las telecomunicaciones, presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, contra el “dictamen” contenido en la Resolución No. **DE-118-07**, emitida por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con ocasión del proceso de revisión de las Addenda a los Contratos de Interconexión suscritas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

### Antecedentes.-

1. En fecha doce (12) de octubre de dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, acorde con lo dispuesto por el artículo 87, literal “e” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a fin de que procediera a la revisión de los contratos de interconexión que fueran presentados ante el órgano regulador de las telecomunicaciones en el marco del proceso de renegociación de los mismos que corresponde al año 2007; en los términos previstos por la Ley No. 153-98, el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones y las demás disposiciones reglamentarias aplicables;
2. Posteriormente, el veinte (20) del mes de noviembre de dos mil siete (2007), el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., dictó la Resolución No. **DE-118-07**, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Actuando por propia autoridad y contrario imperio, **DEROGAR** y **DEJAR SIN EFECTOS** jurídicos la Resolución No. DE-104-07 dictada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 16 de octubre de 2007, en atención a las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Addenda a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y TRICOM, S. A.**; (ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y WIND TELECOM, S. A.**; (iii) **TRICOM, S. A. y WIND TELECOM, S. A.** en fecha 28 de septiembre de 2007; y, (iv) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** en fecha 1 de octubre de 2007.

**TERCERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el escrito de comentarios presentado por la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** en fecha 9 de noviembre de 2007, por acreditar dicha empresa un interés directo y legítimo sobre este proceso; **ACOGIENDO** parcialmente, en cuanto al fondo, sus pedimentos.

**CUARTO: ORDENAR** el reenvío, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.** de las Addenda descritas en el ordinal "Segundo" que antecede, por ser violatorias a las disposiciones legales vigentes, específicamente aquellas contenidas la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio, adscrito al Cuarto Protocolo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, el artículo 5, numeral (iv), del Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); y el artículo 5, literal h), del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, todas las cuales establecen que los cargos de interconexión deben estar basados en costos.

**QUINTO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario<sup>1</sup>, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y sus valores estén basados en costos, incluyendo una tasa de rentabilidad adecuada; y, (ii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes.

**SEXTO: DISPONER** que, en caso de las partes no arribar a un acuerdo en el plazo anteriormente otorgado, sin que el mismo sea expresamente prorrogado por este órgano regulador, el **INDOTEL** intervendrá en la fijación de dichos cargos, así como en la determinación de cualquier otro asunto que sea objeto de discusión en las relaciones de interconexión entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones al momento de dicha intervención, de conformidad con el mandato de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como de los demás textos reglamentarios aplicables.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**OCTAVO: DISPONER** la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A, TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN**

---

<sup>1</sup> En cumplimiento al numeral (i) del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

**REPUBLIC**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”

3. La resolución que venimos de citar, No. **DE-118-07**, fue notificada a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A, TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A. y ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante oficios numerados como 072462, 072458, 072460, 072461 y 072459, respectivamente, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

4. El día treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso “jerárquico” ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la Resolución No. **DE-118-07**; en el cual formula las conclusiones siguientes:

“**PRIMERO: DECLARAR** regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso en Reconsideración y Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución N° DE-118-07 de fecha 20 de noviembre de 2007 dictada por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) por haber sido interpuesto conforme a derecho y en tiempo hábil.

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución N° DE-118-07, por las razones y medios expuestos.

**TERCERO:** Que el presente Recurso en Reconsideración y Jerárquico sea fallado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde su interposición, es decir, a más tardar el día 10 de diciembre de 2007, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 153-98. En caso contrario, **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** hasta tanto se produzca dicha decisión, el plazo de treinta (30) días ordenado en la Resolución DE-118-07 por razones de prudencia y de respeto al derecho de defensa.”

5. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Director Ejecutivo, remitió al Consejo Directivo el recurso de reconsideración interpuesto por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en contra de la Resolución No. **DE-118-07**, solicitando a dicho organismo colegiado que procediera a la fusión de ese recurso con el recurso jerárquico interpuesto por la misma concesionaria contra la Resolución No. **DE-118-07**, para que los mismos fueran decididos por una sola resolución. En la misma reunión, el Director Ejecutivo solicitó al Consejo Directivo aceptar su *inhibición* a participar en los debates relativos al Recurso Jerárquico en cuestión; la cual fue aceptada de inmediato por el Consejo Directivo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:**

6. Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** (en lo adelante, **CODETEL**), ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. **DE-118-**

**07** del Director Ejecutivo, de fecha 20 de noviembre de 2007: uno de reconsideración, ante el Director Ejecutivo, y el otro, jerárquico, por ante este Consejo Directivo;

**7.** Que ambos recursos han sido presentados por un solo documento, con motivaciones y conclusiones comunes, con el objeto de obtener la revocación de los ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del acto administrativo impugnado, la Resolución No. **DE-118-07**, contentiva del dictamen emitido por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en relación con las Addenda a los Contratos de Interconexión suscritas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., TRICOM, S. A., WIND TELECOM, S. A. y SKYMAX DOMINICANA, S. A.**;

**8.** Que el Director Ejecutivo de este órgano regulador de las telecomunicaciones remitió para el conocimiento del Consejo Directivo el recurso de reconsideración interpuesto por **CODETEL**, simultáneamente con el recurso jerárquico contra la Resolución No. **DE-118-07**, lo cual ha permitido a este Consejo Directivo verificar que ambos recursos han sido interpuestos por la misma parte y tienen el mismo objeto y causa, así como un lazo indisoluble de conexidad y hasta de indivisibilidad;

**9.** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** es la máxima autoridad del órgano regulador, y que, por lo tanto, tiene entre sus atribuciones legales, la facultad de disponer todo cuanto tienda a viabilizar el cumplimiento de las disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto por el literal "m" del artículo 84 de la citada Ley No. 153-98;

**10.** Que, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión del recurso jerárquico de que se trata, con el recurso de reconsideración, interpuestos de manera simultánea por **CODETEL** contra la Resolución No. **DE-118-07**, para una mayor celeridad de los procedimientos, puesto que, siendo el Director Ejecutivo un funcionario subalterno del Consejo Directivo y estando ya este Consejo apoderado de un recurso jerárquico, resulta evidente que debe ser éste último quien resuelva lo que en derecho corresponde; que, en apoyo a este criterio, es preciso ponderar que el dictamen emitido por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante la resolución No. **DE-118-07**, es consistente con la delegación o "encomienda" hecha por este Consejo Directivo, conforme consta en el Acta de la sesión ordinaria celebrada el 12 de octubre de 2007, según se establece en los antecedentes que figuran al inicio de la presente decisión y la práctica administrativa de esta institución;

**11.** Que en atención a los desarrollos que anteceden, este Consejo Directivo ha decidido *fusionar* el recurso jerárquico interpuesto por **CODETEL** contra la Resolución No. **DE-118-07**, con el recurso de reconsideración interpuesto ante el Director Ejecutivo, para ser decididos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

**12.** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley

determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”) establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...].”

**13.** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **CODETEL** contra la Resolución No. **DE-118-07**, han sido introducidos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **CODETEL** mediante oficio No. 0722462, en fecha 21 de noviembre de 2007, y el escrito contentivo de los recursos de reconsideración y jerárquico fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el 30 de noviembre del mismo año; por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

**14.** Que, en adición, a juicio de este Consejo es importante hacer constar que aún cuando el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98 admite la posibilidad de interposición del recurso jerárquico ante el Consejo Directivo, contra las decisiones del Director Ejecutivo, de manera **simultánea** al recurso de reconsideración, este Consejo Directivo sostiene el criterio de que la interposición de un recurso jerárquico, de manera simultánea a uno en reconsideración en contra del mismo acto administrativo, vulnera el derecho al recurso efectivo consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, que impone interponer simultáneamente ambos recursos, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte perdedora o condenada, a quien se le reconoce el derecho a requerir al Estado un nuevo examen del caso, por un tribunal (o instancia) superior; que, hacer que el administrado presente de manera simultánea ambos recursos – reconsideración y jerárquico –, vulneraría su derecho de defensa, pues en caso de que la decisión sobre el recurso de reconsideración no acogiera sus pedimentos, el administrado no podría organizar su defensa en torno a las motivaciones particulares del acto administrativo que rechazó su recurso; que, por estos motivos, este Consejo Directivo ha decidido inaplicar las disposiciones de la Ley que establecen la interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al referido principio del derecho al recurso efectivo y a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de la utilidad comunitaria de las normas legales; en razón de que admitir lo contrario no permitiría que estos recursos puedan operar como un verdadero medio de control del órgano de la Administración superior, sobre el inferior;

15. Que es preciso que este Consejo Directivo pondere, como cuestión previa a los fundamentos del fondo del recurso, a seguidas, el pedimento contenido en la parte *in fine* del ordinal “Tercero” de las conclusiones del escrito de **CODETEL**, en el cual se solicita a este Consejo, “[...] **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** hasta tanto se produzca dicha decisión, el plazo de treinta (30) días ordenado en la Resolución DE-118-07 por razones de prudencia y de respeto al derecho de defensa”;

16. Que, en síntesis, el plazo de treinta (30) días dispuesto en la Resolución No. **DE-118-07**, conforme el numeral (i) del artículo 4 del **Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios**, aplica en los casos en los cuales, una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como en la especie, el **INDOTEL** haya procedido a la devolución del contrato de interconexión a las partes, para que las mismas establezcan las nuevas condiciones de precios de los cargos de interconexión;

17. Que el pedimento de “suspensión provisional del plazo” propuesto en las conclusiones de **CODETEL**, no fue debidamente motivado por dicha entidad; circunscribiéndose esa concesionaria, únicamente, a alegar “razones de prudencia y de respeto al derecho de defensa”, como fundamento de su petición; que, no obstante este parco razonamiento, este Consejo Directivo debe hurgar cuál ha sido la intención real de la recurrente, al solicitar la *suspensión provisional del plazo* “[...] por razones de prudencia y de respeto al derecho de defensa [...]”; que, en este sentido, este Consejo entiende que la verdadera intención de **CODETEL** ha sido la de solicitar una **prórroga** del plazo de treinta (30) días otorgado por el ordinal “Quinto” de la Resolución No. **DE-118-07**;

18. Que la posibilidad de prorrogar el plazo referido en el párrafo que antecede, fue prevista por la propia resolución recurrida, No. **DE-118-07** del Director Ejecutivo, cuando en su ordinal “Sexto”, establece lo siguiente:

“[...] **SEXTO: DISPONER** que, en caso de las partes no arribar a un acuerdo en el plazo anteriormente otorgado, sin que el mismo sea expresamente prorrogado por este órgano regulador, el **INDOTEL** intervendrá en la fijación de dichos cargos, así como en la determinación de cualquier otro asunto que sea objeto de discusión en las relaciones de interconexión entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones al momento de dicha intervención, de conformidad con el mandato de los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como de los demás textos reglamentarios aplicables. [...]” (El resaltado es del Consejo Directivo del **INDOTEL**);

19. Que es de principio que los actos administrativos deben ser proporcionales a los hechos o causas que los originen; que, la causa de la disposición reglamentaria que establece el plazo de treinta (30) días en cuestión, entendida esta como la razón misma que da lugar a esa disposición, puede encontrarse en el otorgamiento a las partes de la oportunidad de establecer nuevas condiciones contractuales, ajustadas a la ley y la normativa vigente;

20. Que, en virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo estima prudente otorgar la prórroga solicitada por **CODETEL**, lo cual se hará en la parte dispositiva de esta resolución;

21. Que, en atención al otorgamiento de la prórroga referida previamente, el Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones no se pronunciará, en esta decisión, sobre los demás argumentos y peticiones contenidos en el escrito de **CODETEL** del 30 de noviembre de 2007, relativos a los presuntos vicios que, al entender de la recurrente, afectarían la resolución recurrida, No. **DE-118-07**; toda vez que procederá al análisis de cada uno de ellos, en su justa

dimensión, cuando dicte su resolución definitiva sobre los recursos de que se trata; sin que ello implique que este Consejo Directivo prejuzgue, en modo alguno, los méritos de los referidos pedimentos;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06 del Consejo Directivo, de fecha 1ro. de junio de 2006, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. **DE-118-07**, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, con fecha veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007);

**VISTO:** El escrito depositado por **CODETEL** en las oficinas del **INDOTEL** en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), contentivo de un recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo y un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, contra la Resolución No. **DE-118-07**;

**VISTAS:** Las demás piezas que forman parte del expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, de oficio, la fusión del recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con fecha 30 de noviembre de 2007, contra la Resolución No. **DE-118-07**, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** el día 20 de noviembre de 2007, por tener los mismos identidad de causa y objeto en torno a la decisión recurrida, y ser interpuestos por la misma parte.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración y el recurso jerárquico interpuestos por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con fecha 30 de noviembre de 2007, contra la Resolución No. **DE-118-07**, por haber sido intentados conforme a los plazos establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**TERCERO: PRORROGAR**, por el término de treinta (30) días calendario, que inicia a partir del día dos (2) de enero del año dos mil ocho (2008), el plazo otorgado a las partes en el ordinal "Quinto" de la Resolución No. **DE-118-07**.

**CUARTO: RESERVAR** la decisión del este Consejo Directivo sobre todos los demás pedimentos y conclusiones planteados por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2007, para decidirlos, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**QUINTO: ORDENAR** a la doctora Joelle M. Exarhakos Casanovas, Consultora Jurídica del **INDOTEL**, que, actuando como Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo, en vista de la inhibición presentada por el Director Ejecutivo, aceptada por el Consejo Directivo, proceda a la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a la recurrente, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y a las concesionarias **TRICOM, S. A.**, **WIND TELECOM, S. A.**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC**; así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo